

de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como secundarias, tales como accesos y líneas eléctricas, para la ampliación del Silo de Barbastro (Huesca), cuya situación y límites se detallan a continuación, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Provincia de Huesca

Barbastro.—Parcela de terreno en término de Barbastro, partida «Trinidad», de cuatro mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados de extensión. Linda por el Norte, con el camino de Barbacana; Sur, Servicio Nacional del Trigo; Este, con camino de la Barbacana y José Murillo, y Oeste, con la carretera de Barbastro a Naval.

Le afecta la expropiación en una extensión de mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados, que linda al Norte con resto de la finca de la que se segrega; Sur y Este, con el Silo del Servicio Nacional del Trigo, y Oeste, con carretera de Barbastro a Naval.

Es propiedad de los herederos de don Ramón Trell Lisdao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 98/1964, de 16 de enero, por el que se convalida el régimen de reposición concedido a «Marga, Sociedad Anónima», y se fijan las mermas y subproductos para esta empresa y para «Maderas Reunidas, Sociedad Anónima».

Por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos se concedió a la entidad «Marga, Sociedad Anónima», el régimen de reposición para importar maderas en rollo con franquicia arancelaria por exportaciones de tableros contrachapeados, tableros alistonados y puertas prefabricadas. Posteriormente, por Orden del Ministerio de Comercio de once de mayo de mil novecientos sesenta y tres se concede a «Maderas Reunidas, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para operaciones similares.

Considerando que la Ley reguladora del régimen de reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres disponen la revisión de las concesiones del régimen de reposición autorizadas con anterioridad a dicha Ley y teniendo en cuenta el artículo noveno, párrafos tres y cuatro, de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reitera la vigencia del régimen de reposición otorgado a la entidad «Marga, Sociedad Anónima», por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, que se seguirá rigiendo por las normas del citado Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo segundo, que quedará redactado como sigue:

«A efectos contables se establece que:

Por cada metro cúbico de tableros contrachapeados exportados podrán importarse mil quinientos kilos de maderas en rollo.

Se consideran mermas no aprovechables el seis por ciento de la materia prima importada y subproductos el cuarenta y ocho por ciento de la misma.

Por cada metro cúbico de tableros alistonados exportados (con interiores de madera tropical) podrán importarse mil doscientos cincuenta kilos de madera en rollo.

Se consideran mermas el diez por ciento de la materia prima importada y subproductos el cincuenta y cinco por ciento de la misma.

Por cada metro cúbico de tableros alistonados (con interiores de madera nacional) podrán importarse seiscientos kilos de madera en rollo.

Se consideran mermas el seis por ciento de la materia prima importada y subproductos el cuarenta y ocho por ciento.

Por cada metro cúbico de puertas prefabricadas exportadas (con interiores de madera tropical) podrán importarse setecientos sesenta kilos de madera en rollo.

Se consideran mermas el diez por ciento de la materia prima importada y subproductos el cincuenta y cinco por ciento.

Por cada metro cúbico de puertas prefabricadas exportadas (con interiores de madera nacional) podrán importarse trescientos cuarenta y dos kilos de madera en rollo.

Se consideran mermas el seis por ciento de la materia prima importada y subproductos el cuarenta y ocho por ciento.

Los subproductos adeudarán según su propia naturaleza por la partida cuarenta y cuatro punto cero uno punto B, de acuerdo con las normas de valoración vigentes».

Artículo segundo.—Las cantidades de madera en rollo a reponer por exportaciones de tableros contrachapeados y el trato arancelario de los subproductos fijados en el artículo anterior serán de aplicación al régimen de reposición concedido a la entidad «Maderas Reunidas, Sociedad Anónima», por Orden del Ministerio de Comercio de once de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 99/1964, de 16 de enero, por el que se concede a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro laminada en frío y bórax anhídrido por exportaciones de batería de cocina y fritas en láminas para esmalte.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», ha solicitado la importación de chapa de hierro laminado en frío y bórax anhídrido como reposición de exportaciones de batería de cocina y fritas en láminas para esmalte.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Olarizu, Vitoria (Alava), la importación con franquicia arancelaria de chapa de hierro en bobinas, laminada en frío de cero coma cuatro a uno coma cinco milímetros de espesor (P. A. setenta y tres punto trece punto C punto dos punto) y bórax anhídrido (P. A. veintiocho punto cuatro punto seis punto A punto), como reposición de las cantidades de estos productos empleados en la fabricación de baterías de cocina de hierro esmaltado y fritas en láminas para esmalte, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece:

Por cada kilogramo de batería de cocina de hierro esmaltado exportada, podrá importarse un kilogramo con ciento cincuenta gramos de chapa de hierro laminado en frío y ochenta y siete gramos y medio de bórax anhídrido, con franquicia arancelaria.

Por cada kilogramo de fritas en láminas para esmalte exportado podrán importarse trescientos cincuenta gramos de bórax anhídrido con franquicia arancelaria.

Se consideran subproductos aprovechables el treinta y cuatro por ciento de la chapa laminada en frío, que deberá adeudarse por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos c).

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.